



D.E.I.P. de Barranquilla, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintinueve (2021).

PROCESO: 08001-40-53-003-2021-00625-00
ACCIONANTE: MARIA CAMILA PEREZ OREJARENA
ACCIONADO: INVERSIONES DE LEON Y ZUÑIGA S.A.S.

ACCION DE TUTELA

Procede el despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por el(a) señor(a) MARIA CAMILA PEREZ OREJARENA, actuando en nombre propio, en contra de INVERSIONES DE LEON Y ZUÑIGA S.A.S., por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) al mínimo vital y debido proceso.

1 ANTECEDENTES

1.1 SOLICITUD

La señora MARIA CAMILA PEREZ OREJARENA, actuando en nombre propio solicita que le tutele(n) el(s) derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) al mínimo vital y debido proceso dispuestos en los artículos 1 y 29 de la Constitución Política de Colombia, dada la violación a que ha(n) sido sometido(s) por cuenta de la accionada, al realizar descuentos a su salario sin su autorización.

1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO

En el caso de la referencia la pretensión de la actora, se fundamenta en los hechos que se resumen a continuación:

1.2.1 Señala que hace varios años hizo relación crediticia con la entidad Inversiones de León y Zúñiga S.A.S. por un préstamo por valor de \$700.000 ya que era el monto que le podían prestar por el salario que devengaba, y luego de quedar desempleada le impidió cancelar la obligación.

1.2.2. Agrega que obtuvo el empleo como agente call center en Atlántico Internacional BPO, donde le notifican que realizaran un descuento a favor de la accionada, resaltando que nunca la llamaron a realizar una conciliación, sino que solicitan el descuento de su salario.



1.2.3. Relata que la accionada ha tratado de llegar por todos los medios a las empresas donde he trabajado exigiendo descuentos por valores diferentes con la presentación de documentos que no demuestran una obligación crediticia seria, carentes de información y firmas, solicitando descuentos en las empresas Granos y Cereales de Colombia, Tempo S.A.S., Atlántic Internacional BPO.

1.2.4. Expresa que es madre de dos menores a quien ha sostenido en condiciones difíciles por causa de los descuentos del 50% de su salario como trabajadora de Granos Y Cereales de Colombia S.A. donde actualmente se desempeña como mercaderista e impulsadora, razón por la que presenta la acción de tutela.

1.3. ACTUACION PROCESAL

Por auto de fecha seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021), el despacho dispuso admitir la acción tutelar, contra INVERSIONES DE Y LEON ZUÑIGA S.A.S., vinculando a las empresas GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A.S., TEMPO S.A.S., ATLANTIC INTERNACIONAL BPO a efectos de integrar en debida forma el contradictorio, ordenándose notificarles.

1.4. CONTESTACION DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

1.4.1 CONTESTACION INVERSIONES DE Y LEON ZUÑIGA S.A.S.

El señor Rubén Darío Hoyos de la Hoz, en calidad de apoderado judicial de la accionada, presentó informe dentro de la acción de tutela manifestando que no se le han violado derechos fundamentales a la actora y explica que por un efecto de un crédito adquirido por la señora María Camila Pérez Orejarena obligación incumplida por ella, de donde debe el capital y los intereses, por lo que esa entidad ha realizado gestiones para obtener el cumplimiento de la obligación, a través de las empresas donde ha venido laborando, solicitándole al pagador la retención hasta del 25% del salario que haya de pagarle a la trabajadora, lo que considera es un descuento proporcional y ajustado a la normatividad establecida en la ley 1527 de 2012.

Agrega que se le han venidos descontando mensualmente en el mes de julio y agosto de 2021,



la suma de \$227.130, por lo que no es cierto que se le descuente el 50% de su salario y mucho menos se le esté quebrantando el derecho al debido proceso y al mínimo vital y por ello, solicita denegar la acción de tutela.

1.4.2. CONTESTACION DE TEMPO S.A.S.

La señora Marcela de Castro Castañeda en calidad de representante legal de Tempo S.A.S. presentó contestación a la tutela, manifestando que la accionante no se encuentra vinculada a esa empresa y por lo tanto, no existe legitimación en la causa por pasiva para vincularla, toda vez que los hechos que la sustentan se refiere a una presunta actuación de un tercero, por lo que solicitó desvincularla de la presente acción.

Adicional a lo anterior, informó que durante la vigencia del contrato de la accionante con TEMPO S.A.S entre el 2 de junio de 2020 al 17 de abril de 2021 únicamente le fueron realizados descuentos de dos préstamos con el Fondo de Empleados de TEMPO S.A.S, FONDETEM, ambos créditos solicitados por la accionante.

1.4.3. CONTESTACION INVERSIONES DE ATLANTIC INTERNACIONAL BPO

La presente acción de tutela fue puesta en conocimiento de la accionada a quien se le requirió y notificó mediante correo electrónico, para que presentara un informe sobre los hechos que la configuran y que son materia de análisis por parte de este juzgado, sin obtener respuesta alguna.

1.4.4. CONTESTACION INVERSIONES DE GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A.S.,

La presente acción de tutela fue puesta en conocimiento de la accionada a quien se le requirió y notificó mediante correo electrónico, para que presentara un informe sobre los hechos que la configuran y que son materia de análisis por parte de este juzgado, sin obtener respuesta alguna.

1.5. PRUEBAS DOCUMENTALES

En el trámite de la acción de amparo se aportaron como pruebas relevantes, las siguientes:



- Copia de los registros civiles de nacimiento de los menores Gabriela de la Cruz Pérez y Aarón Páez Pérez.
- Copia de los pagarés No. HD-000131, por valor de \$1.680.000 y \$1.800.000.
- Solicitud de Descuento hasta del 25% a favor de Inversiones de León y Zúñiga S.A.S. dirigida a los empleadores de Tempo S.A.S., Atlántic Internacional BPO Y Granos Y Cereales De Colombia S.A.
- Estados de cuenta en donde se le hacen los descuentos a la señora María Camila Pérez Orejarena correspondientes al mes de julio y agosto de 2021.
- Solicitud de crédito de fecha 25 de Julio de 2021 ante TEMPO S.A.S.
- Autorización de descuento firmada por la accionante de fecha 25 de Julio de 2021 ante TEMPO S.A.S.
- Solicitud de crédito de fecha 17 de noviembre de 2020 ante TEMPO S.A.S.
- Autorización de descuento firmada por la accionante de fecha 17 de noviembre de 2020 ante TEMPO S.A.S.

CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

Es claro que nuestra constitución política nacional de 1.991, contiene mecanismos específicos de protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales en el llamado Estado Social, en el que aparece registrado en su artículo 86 la Acción de Tutela, como un elemento tendiente a la protección de los derechos y libertades fundamentales mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, eminentemente judicial que debe ser resuelto en un término improrrogable de diez días hábiles. Así mismo, establece que:

“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En el inciso final de la norma citada, el constituyente faculta al legislador para establecer los casos en que la acción procede contra las entidades públicas, cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes se encuentran en estado de subordinación o indefensión.

2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO



2.1 COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991, para decidir la presente tutela.

2.1. EL PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a este Juzgado determinar si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital y debido proceso de la señora MARÍA CAMILA PÉREZ OREJARENA al realizar descuentos de su salario sin su autorización.

Corresponde a este despacho establecer si en el caso que se estudia la entidad accionada incurrió en violación de los derechos fundamentales de petición del actor, para lo cual se estudiará i) Derecho Al Mínimo Vital; ii) procedencia de la acción de tutela contra particulares; iii) Derecho al Debido Proceso; y iv) El Caso concreto.

i) Derecho al mínimo vital y su prueba

El derecho al mínimo vital ha sido definido en la jurisprudencia constitucional como un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, pues “constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”¹.

En este orden de ideas, también se ha señalado que el concepto de mínimo vital no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que, por el contrario, es cualitativo, ya que su contenido depende de las condiciones particulares de cada persona. Así, este derecho no es necesariamente equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente y depende del entorno personal y familiar de cada quien. De esta forma, cada persona tiene un mínimo vital diferente,

¹ Sentencia SU-995/99.



que depende en últimas del estatus socioeconómico que ha alcanzado a lo largo de su vida². A este respecto, en la sentencia SU-995 de 1999, esta Corporación indicó:

“[L]a valoración del mínimo vital del pensionado no es una calificación objetiva, sino que depende de las situaciones concretas del accionante. Por consiguiente, el concepto de mínimo vital no se identifica con el monto de las sumas adeudadas o a “una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo” (...).”

Por otra parte, en sentencia T-237 de 2001 la Corte Constitucional indicó respecto de la prueba de afectación al mínimo vital lo siguiente:

“La vulneración o afectación del mínimo vital, por la ausencia de los recursos que permiten materializar y realizar las aspiraciones personales y familiares hacen que el concepto de vida digna supere la mera expectativa existencialista y responda al común anhelo de mejoramiento de las condiciones humanas y sociales. Por ello, el directo afectado debe demostrar la afectación de su mínimo vital, señalando qué necesidades básicas están quedando insatisfechas, para lograr la protección y garantía por vía de tutela, pues de no ser así, derechos de mayor entidad, como la vida y la dignidad humana se pueden ver afectados de manera irreparable.

En este punto, es necesario enfatizar el hecho de que, no sólo basta hacer una afirmación llana respecto de la afectación del mínimo vital, sino que dicha aseveración debe venir acompañada de pruebas fehacientes y contundentes de tal afectación, que le permitan al juez de tutela tener la certeza de tal situación. Al respecto la sentencia T-1088 de 2000, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero señaló lo siguiente:

En lo tocante a la prueba, se considera que la no cancelación de salarios es un perjuicio irremediable que afecta el derecho fundamental a la subsistencia “en todos los casos en los que no se encuentre debidamente acreditado que el trabajador cuenta con rentas suficientes y distintas de las que provienen de su trabajo”. (SU-995/99) Y en la misma sentencia la Corte recuerda que se debe partir del principio de la buena fe, pero que el actor no queda exonerado de probar los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991, especialmente de los artículos: 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos),

² Ver Sentencia T-184 de 2009



21 (información adicional que pida el juez), 22 (convencimiento del juez que exonera de pruebas adicionales).10 O sea que no se exige la prueba diabólica (demostración a plenitud de que no se tienen otros ingresos), sino que se requiere algo que le permita al juez deducir que el salario es el único ingreso y que el no pago afecta gravemente al trabajador, sirve por ejemplo la prueba documental sobre deudas contraídas, la situación concreta y perjudicial en que han quedado los hijos o el cónyuge del trabajador, la misma cuantía del salario cuando esta es baja y hace presumir que quien lo recibe depende de él, pero al menos debe existir un principio de prueba no basta la sola afirmación, menos la hecha de manera genérica para varios trabajadores.”

De esta forma, medios probatorios con los cuales el tutelante demuestra la afectación de su mínimo vital, pueden ser los recibos de servicios públicos no pagados, extractos bancarios, constancias de créditos hipotecarios y demás documentos en los que consten obligaciones económicas que hacen parte de su mínimo vital y que se encuentran insolutas por la carencia de una fuente de recursos económicos.”

Se tiene entonces que aun cuando en algunas precisas circunstancias la afectación al mínimo vital se presume, en general el interesado tiene la carga de probar tales afectaciones, de pretender la protección de ese derecho mediante amparo constitucional.

ii) procedencia de la acción de tutela contra particulares

El objeto de la acción de tutela es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, concedida a todos los ciudadanos por el artículo 86 de la Constitución Nacional, cuando quiera que tales derechos sean amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública y aun por los particulares en los casos que reglamenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

En ese orden, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, establece los casos en los que procede la acción de tutela contra particulares, en los siguientes términos:

*“**Procedencia.** La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:*

1. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de educación.



2. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud.
3. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación de servicios públicos domiciliarios.
- 4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controla efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.**
5. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud viole o amenace violar el artículo 17 de la Constitución.
6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del habeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.
7. Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma.
8. Cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, en cuyo caso se aplicará el mismo régimen que a las autoridades públicas.
9. Cuando la solicitud sea para tutelar quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela.” (Subrayas y negrillas por fuera del texto original).

Respecto de la permisión constitucional y legal que hace viable interponer acciones de tutela contra particulares, cuando se demuestre que el afectado se encuentra en estado de subordinación o indefensión, y que resulta ser de una alta importancia para determinar la procedencia de la acción de tutela objeto de estudio, el desarrollo jurisprudencial efectuado por el intérprete constitucional ha sido abundante desde sus inicios, enfatizando en que si bien se trata de figuras diferenciables, en determinados eventos pueden ir asociadas, y que la configuración de estos fenómenos depende de las circunstancias que se susciten en cada caso concreto.



i) Del Derecho al Debido Proceso

El Derecho Fundamental al Debido Proceso, tenemos que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia expresa que:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."

La Corte Constitucional en sentencia T-460 del 15 de julio de 1992, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo señala que el debido proceso es: *"El ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"*

iv) Consideraciones sobre el caso concreto.

Encuentra el despacho que la solicitud de amparo se erige por cuanto la accionante manifiesta que se le han vulnerado sus derechos fundamentales al mínimo vital y debido proceso puesto que la sociedad INVERSIONES DE LEÓN Y ZUÑIGA S.A.S., realiza descuentos del 50% sobre su salario como empleada, sin que a su juicio, exista autorización para ello.

Ahora, se tiene que, dentro del trámite de la presente acción, la accionada INVERSIONES DE LEÓN Y ZUÑIGA S.A.S., rindió informe expresando que no es cierto que a la actora se le estén vulnerando sus derechos fundamentales al mínimo vital y debido proceso, como quiera que los descuentos que se le han retenido de su salario, corresponden al pago de la obligación por ella adquirida con la sociedad, la cual incumplió al quedar sin empleo y por ello, han requerido a los empleadores donde labora, a efectos de que realicen los descuentos, no obstante, únicamente han solicitado del 25% de su salario conforme a la Ley de libranza 1527 de 2012.

Ahora bien, respecto de los descuentos realizados a los salarios de los trabajadores, la jurisprudencia constitucional ha reiterado, entre otras en la sentencia T 168 de 2016, lo siguiente:



“Dada la relevancia constitucional de los derechos al mínimo vital y a la vida digna en el marco de la protección al salario mínimo, la normativa laboral ha fijado unos límites, a fin de evitar que a los trabajadores se les vean afectados estos derechos, lo cual ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional, delimitando las siguientes reglas:

“En la ley laboral existen unos descuentos que se pueden realizar directamente sobre el salario del trabajador en favor de un tercero, juez, o acreedor, estos son: Los descuentos realizados en favor y con ocasión de la orden de alguna autoridad judicial.

Aquellos autorizados voluntariamente por el trabajador en favor de un tercero acreedor, dentro de los cuales existen aquellos descuentos realizados por la celebración de un contrato de crédito por libranza (actualmente regulados por la Ley 1527 de 2012).

Los descuentos de la ley.

(...)

Así, los descuentos sobre el salario de los trabajadores son permitidos siempre que se respeten los máximos legales a fin de garantizar la plena vigencia de los derechos fundamentales, especialmente el derecho al mínimo vital y a la vida digna”.

Igualmente, se encuentran permitidos los descuentos a favor de las cooperativas y con una posición privilegiada según lo establecido inicialmente por el Decreto 1848 de 1969 y posteriormente en la Ley 79 de 1988, que instituyó en su artículo 144 que estas “tendrán prelación sobre cualquier otro descuento por obligaciones civiles, salvo las judiciales por alimentos”, resaltando que para aplicar las deducciones a favor de las cooperativas no es necesario que exista una orden judicial que decrete un embargo.

Luego el artículo 9 de la Ley 1391 de 2010, que modificó el Decreto Ley 1481 de 1989, y lo dispuesto en el 144 de la Ley 79 de 1988, señaló que: “El orden de prelación en que se aplicarán las retenciones y entrega de dineros, cuando la misma persona natural o jurídica deba efectuar dos o más retenciones respecto del mismo trabajador, jubilado o pensionado, en favor de varias de las entidades solidarias titulares de este beneficio, se establecerá a partir del principio general del derecho de que la primera en el tiempo será la primera en el derecho”, principio que hoy recoge la Ley 1527 de 2012.

Específicamente, respecto a los descuentos efectuados por libranza la Corte Constitucional ha expuesto que:



“En las libranzas, el trabajador o pensionado podrá autorizar el descuento de máximo el cincuenta (50%) de su ingreso de acuerdo con el artículo 3°, numeral 5°, de la Ley 1527 de 2012. No obstante, deben tenerse en cuenta las reglas fijadas por la Corte, las cuales precisan que cuando se lesionen los derechos al mínimo vital y a la vida digna, no es posible afectar el salario mínimo, lo cual dependerá de los hechos particulares del caso, los cuales serán analizados por el juez de tutela. Cuando esto ocurra, el empleador o pagador priorizará las deudas, de la más antigua a la más reciente a fin de satisfacerlas completamente”.

“No obstante, esa aplicación rígida del artículo tercero de la Ley 1527 de 2012 puede entrar en conflicto con derechos fundamentales como el mínimo vital y vida digna, especialmente de trabajadores que perciben un salario mínimo. La mencionada disposición no puede dejar sin contenido al artículo 53 de la Constitución pues aplicarla rígidamente desconocería la existencia de ciertos derechos (como el salario mínimo) que son irrenunciables. Por ello, debe flexibilizarse. // Eso no quiere decir que la libranza de ahora en adelante carezca de todo objeto. Flexibilizar la aplicación rígida del artículo tercero numeral quinto de la ley 1527 de 2012, garantiza la supremacía de los derechos constitucionales pues permite los descuentos del (50%) del salario, siempre y cuando al gravarse el salario mínimo, no se ponga en riesgo o lesionen los derechos fundamentales del trabajador.”

Igualmente la jurisprudencia constitucional ha reiterado el criterio esbozado, entre otras en la sentencia T- 426 de 2014, en la que se refirió al análisis sobre la subsidiariedad de la acción de tutela cuando existe concurrencia de los descuentos hechos al salario de un mismo trabajador, con ocasión a embargos judiciales y libranzas, en el cual se identifica que la presunta vulneración podría provenir de esa concurrencia, resaltando que para el crédito por libranza no existe recurso o trámite legal que permita regular su monto.

“(…) sobre la protección del salario mínimo frente a los descuentos realizados bajo la modalidad de embargo judicial y libranza, se estableció que:

- (i) los descuentos directos deben respetar los máximos legales autorizados por la ley;*
- (ii) existe un mayor riesgo de afectar el derecho al mínimo vital cuando*
 - (ii.1) entre el salario y la persona exista una relación de dependencia, es decir, que sea la única fuente de ingresos;*



- (ii.2) cuando su familia dependa de sus ingresos y finalmente;*
- (ii.3) cuando se trate de personas de la tercera edad.*
- (iii) Adicionalmente, de ninguna manera es posible descontar más allá del salario mínimo legal vigente, salvo que se trate de embargos por deudas con cooperativas y por alimentos. En esos casos, su máximo será del cincuenta por ciento (50%).*
- (iv) Por su parte, el responsable de regular los descuentos es el empleador o pagador según el caso.*
- (v) Finalmente, en los descuentos directos por libranza se puede descontar hasta el cincuenta por ciento (50%) del salario (según el caso), siempre y cuando, si se afecta el salario mínimo, no se ponga en riesgo o lesionen los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona de acuerdo con las reglas fijadas por esta Corporación”.*
- (...) En ese orden de ideas, el accionante podía haber obtenido por vía de los mecanismos judiciales descritos (recurso de reposición y en subsidio apelación) la disminución del monto del embargo, pero no podría solicitar al juez dejar de aplicar el descuento directo que se origina en un crédito de libranza, porque el servidor judicial de ninguna manera puede limitar ese tipo de deducciones.*
- (...).*

Ahora bien, dentro de las entidades vinculadas, la empresa Tempos S.A.S. presentó certificación en la que señala que durante el tiempo en que laboró la señora Pérez Orejarena en esa entidad, lo cual corresponde al periodo del 02 de junio de 2020 al 17 de abril de 2021, únicamente le fueron realizados descuentos de dos préstamos con el Fondo de Empleados de esa empresa, FONDETEM, ambos créditos solicitados por la accionante, contrario a lo manifestado por la actora, cuando señala que la accionada ha obtenido descuentos de su salario estando laborando en dicha empresa.

Así mismo, revisados los documentos aportados por las partes, se advierte de las solicitudes de descuentos realizadas por la sociedad Inversiones de León y Zúñiga S.A.S., se desprende claramente que requiere retener hasta un 25% del salario que haya de pagarle a la actora y relaciona para ello, el número de la obligación y la suma que adeuda, de cuyo cuerpo también se desprende la firma y huella de la actora e incluso la autorización firmada para que proceda con el correspondiente descuento, en cada uno de los empleadores donde ha laborado, desvirtuando lo manifestado por la actora en tanto manifestaba que la accionada no poseía



autorización para realizar las mencionadas solicitudes de descuento y sin que se logre evidenciar, la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso como lo señala en su tutela.

Por otro lado, frente a la manifestación de la vulneración a su mínimo vital por los presuntos descuentos excesivos realizados a su salario, a pesar de que el Juzgado requirió a la sociedad Granos y Cereales de Colombia S.A.S. como actual empleadora de la señora Pérez Orejarena, a efectos de que rindiera informe sobre tales deducciones y aportara para ello, los documentos en que se basaban los mismo, ésta agencia judicial no halló respuesta de la vinculada; no obstante de las pruebas aportadas por la accionada sociedad acreedora, con relación a las solicitudes de descuento, las mismas se advierten que: i) los descuentos fueron solicitados por el 25% dentro de los límites fijados por la ley; ii) el monto de los descuentos por los meses de julio y agosto de 2021 se realizó por valor de \$227.130 y iii) la actora autorizó la realización de los descuentos a cada uno de los empleadores o entidades pagadoras, ciñéndose en todo al marco normativo que regula la materia, de manera tal que no se haya la vulneración a su derecho fundamental al mínimo vital.

En ese orden, es preciso recordar que quien estaba llamada a demostrar los supuestos facticos en que apoya su tutela, lo era la actora, así, quien debió presentar la totalidad de los descuentos realizados y con ellos la afectación grave de su salario para poder de establecer una vulneración a su mínimo vital, quien no lo hizo.

Al respecto, se resalta el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio “onus probandi incumbit actori” que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho, echándose de menos en el caso que se estudia la prueba que demuestre el salario devengado por la actora y cada uno de los valores que le han sido descontados.

En consecuencia, para el Despacho no se encuentra demostrada la presunta vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital y debido proceso de la señora MARIA CAMILA PERES OREJARENA por cuenta de la sociedad INVERSIONES DE LEÓN Y ZUÑIGAS S.A.S., por lo que el Despacho denegará la tutela invocada.



DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales al mínimo vital y debido proceso deprecados por MARÍA CAMILA PÉREZ OREJARENA, contra INVERSIONES DE LEON Y ZUÑIGA S.A.S., conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Si la presente decisión FUERE IMPUGNADA dentro de los TRES (3) días siguientes al recibo del oficio o notificación correspondiente por cualquiera de las partes especificadas en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, remítase AL DIA SIGUIENTE AL SUPERIOR, Jerárquico (Juzgado Civil del Circuito en turno), a través de la oficina Judicial, a fin de que asuma el conocimiento y trámite de la impugnación que fuere presentada.

TERCERO: En caso de que la presente decisión NO FUERE IMPUGNADA, remítase al día siguiente hábil de cumplirse los TRES (3) días antes mencionados, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CUARTO: La notificación de las partes y entidades vinculadas se realizará a través de comunicación que deberá remitirse a los correos electrónicos visibles en el expediente.

QUINTO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO

La Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f18d83d676a155a0ca8a26d771c5d38333843418e85875cff7f8b5edc65e019**

Documento generado en 19/10/2021 06:23:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext. 1061. cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia